

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MORENO LLANOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00223 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 044

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia No. 241 del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 161

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, desde el 10 de mayo de 2013, retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. (f.33)

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 10 de mayo de 2013 cumplió los 60 años de edad y contaba con 1613,23 semanas cotizadas al ISS. De las cuales 1.271.52 lo eran en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Cumple todos los requisitos para que su pensión sea reconocida en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Mediante Resolución GNR 276600 del 28 de octubre de 2013 COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que no había acreditado 750 semanas al 25 de julio de 2005, indicando que era procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.
- iii) En la Resolución GNR 276600 de 2013, aparecen reportadas 5 semanas con el empleador JARDINES RECUERSO CALI S.A., pero en la constancia del 13 de marzo de 1995 esta misma empresa certifica que el actor laboró como asesor de ventas desde el 25 de julio de 1994 hasta el 13 de enero de 1995; con CANO ISAZA Y CIA-ESPECTADOR aparece 77.42 semanas, siendo 86.57 semanas; con SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS aparece 1 semana reportada, y son 4,29; con SERVICIOS TEMPORALES S.A aparecen 41.42 semanas y son 56.14; con EPS CRUZ BLANCA S.A. aparecen reportadas 17,14 semanas cuando debieron ser 21.42 semanas; con VIGIA COOPERATIVA DE TRABAJO aparecen 165.85 semanas cotizadas, siendo 182.28 semanas; con EL PAIS aparecen 2,5 semanas cotizadas, y son 521 semanas, y así sucedió con otras empresas.
- iv) El 7 de abril de 1978 el Municipio de Santiago de Cali, Dependencia Departamento de Control y Vigilancia, certificó que el actor desempeñó el cargo de Inspector de Ventas Ambulantes desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 3 de abril de 1978, que equivalen a 32,42 semanas, por lo que debió afiliar al actor al régimen pensional o realizar el bono pensional.
- v) El 7 de mayo de 2014 el municipio de Santiago de Cali, Dirección de Desarrollo Administrativo informó que después de la revisión en base de datos se logró establecer que no reposa información del vínculo laboral, lo cual se contradice la certificación referida.

- vi) En el detalle de los pagos efectuados en el ciclo 201312, 201401 y 201402 se reporta *“Deuda por no pago del subsidio por el Estado”* por lo que las cotizaciones efectuadas en el régimen subsidiado a través del consorcio Prosperar no fueron sumadas a las semanas cotizadas, y fueron cotizadas un total de 350,75 semanas en este régimen.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia a la edad del demandante y la negativa ante la solicitud de pensión de vejez; que no es cierto el número de semanas que afirma haber cotizado pues se desprende de la historia laboral que cotizó un total de 955.66 semanas; que no es cierto que no se haya tenido en cuenta el tiempo cotizado en el régimen subsidiado pues en la historia laboral se puede observar que fueron contabilizados estos periodos, y que tampoco lo es que para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 tuviera 750 semanas cotizadas.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.”* (f.53-54).

VINCULADOS

Mediante auto interlocutorio 735 del 18 de marzo de 2016 (fl.70) se ordenó integrar como litisconsortes necesarios al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la empresa JARDINES DEL RECUERDO.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Fue notificado (fl.73) sin que contestara en término, por lo que se tuvo por no contestada la demanda (fl.117)).

JARDINES DEL RECUERDO

Al no lograrse la notificación de JARDINES DEL RECUERDO se ordenó su emplazamiento mediante auto 3742 (fl.93) del 29 de agosto de 2016, y mediante

auto 817 del 21 de marzo de 2017 se nombró Curador ad litem para que representara dicha sociedad.

Fue presentada contestación por parte del curador ad litem, quien señaló que es cierta la edad del demandante, que le fue negada la pensión de vejez, pero que no puede afirmar ni negar que faltara contabilizar cotizaciones, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto a las pretensiones señaló que se atiene a lo probado y no propuso excepciones.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 241 del 22 de junio de 2017, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas por el señor JOSÉ ANTONIO MORENO LLANOS, condenándolo en costas y fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Consideró la *a quo* que:

- i) Es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición, que fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Y también el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Desde que entró a regir el seguro social que sería administrado por el ISS los empleadores tuvieron la obligación de realizar los aportes a pensión, en el Valle del Cauca a partir del 1 de enero de 1967.
- iii) Conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable, se encuentra probado que el demandante se afilió al ISS con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, nació el 10 de mayo de 1953 y para el 1 de abril de 1994 tenía 40 años de edad lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición, teniendo derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) En la historia laboral aportada por COLPENSIONES (folios 79 a 84), respecto de los aportes de SALUD TOTAL EPS, que han sido omitidos, opera el allanamiento a la mora, y no se probó que COLPENSIONES adelantara acciones de cobro, o que exista motivación para que la información se elimine.
- v) Respecto al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, estos periodos no aparecen en la historia laboral, como cotizados ni como adeudados, sin aportar prueba del

vínculo laboral. La certificación expedida en 1978 por el Jefe del Departamento de Control y Vigilancia de la Secretaría de Gobierno Municipal, no es suficiente para demostrar este vínculo. A folios 20 y 21 se encuentra prueba donde el Municipio le manifiesta que no encontró documentos que den cuenta de vínculo laboral alguno con el actor. No obran los certificados que ha diseñado el Ministerio de Hacienda y crédito Público para los empleadores del sector público.

- vi) Tiene en total 1154,57 semanas entre el 25 de febrero de 1974 y el 31 de enero de 2016, sin demostrar haber cotizado semanas adicionales.
- vii) El actor cumplió los 60 años de edad del 10 de mayo de 2013; entre el 10 de mayo de 1993 y el 10 de mayo de 2013 acreditó 722,57 semanas cotizadas. Sin cumplir con las 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral.
- viii) El demandante para el 31 de julio de 2010 no tenía la edad mínima para pensionarse y no reunió las 750 semanas de cotización, contaba con 703,71 semanas cotizadas, por lo que su derecho pensional se rige por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Manifiesta el apoderado del demandante que en el presente caso no se estudia la falta de afiliación, sino que las empresas no realizaron las cotizaciones correspondientes. En la historia laboral que emite COLPENSIONES se informa que el actor trabajó en el diario El País desde el 19 de octubre de 1993 hasta el 5 de noviembre de 1993, pero en la certificación que emite el periódico se informa que trabajó desde el 30 de julio de 1993. Por otro lado, no se comparte la aseveración de la Juez cuando dice que la constancia expedida por el Municipio Santiago de Cali no demuestra que existió una relación laboral, toda vez que fue suscrita por una persona que fungía como empleado de la Secretaría de Gobierno Municipal por lo que tiene plena validez y esos tiempos deben ser contabilizados.

Cuando se relaciona Almacenes Ley también existe una inconsistencia porque dice que trabajó hasta el 13 de febrero de 1975 y según la certificación trabajó hasta el 13 de junio de 1975.

Jardines del Recuerdo vinculó al demandante y no registró el retiro, por lo que Colpensiones debió hacer el trámite conforme al artículo 34 de la Ley 100 y realizar

el recobro de las semanas cotizadas que estaban en mora, al igual que con el diario El País.

Según una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, señala que esas 750 semanas no se extienden hasta el 31 de julio de 2005 sino hasta el 31 de mayo de 2010 (sic. Min.50:41 cd fl.166), por lo que el demandante sí cumple con el requisito contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 con 1650 semanas cotizadas sumando todos los tiempos cotizados.

No se tuvo en cuenta las cotizaciones del demandante en el régimen subsidiado del año 2009 al año 2013.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE CALI.

2. CONSIDERACIONES

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el actor beneficiario del régimen de transición, y si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Para ello se deberá hacer un estudio de la historia laboral y las demás pruebas aportadas a fin de establecer las semanas cotizadas y los tiempos de servicios.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de vejez al actor mediante Resolución GNR 276600 del 28 de octubre de 2013, considerando que no cumple los requisitos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, al no contar para el 25 de julio de 2005 con 750 semanas cotizadas. (f.7 a 9 cd carpeta activa.)-

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que reitera lo dicho en sentencia **SU-769 de 2014**²,

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres, o 40

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, es el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos serán los contemplados en la misma Ley.

Conforme al artículo 151 *ibídem*, el sistema general de pensiones empezó a regir en Colombia a partir del 1 de abril de 1994, calenda para la cual el demandante tenía 40 años de edad –nació el 10 de mayo de 1953 (f.19)-, de donde deriva que es beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el régimen anterior al previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que se erige como norma aplicable para resolver su solicitud de pensión de vejez el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues para la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993 tenía 40 años de edad como se vio.

Son dos los requisitos que consagra el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año: el primero, tener 60 o más años de edad si es hombre o 55 o más si es mujer; el segundo, tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Está demostrado que la demandante cumplió los 60 años el 10 de mayo de 2013 – nació el 10 de mayo de 1953 (f.3)-, cumpliendo así el primer requisito de edad consagrado en la norma citada, y sufragó al sistema general de pensiones un total de **1154 semanas** en toda la vida –del 25 de febrero de 1974 al 31 de enero de 2016 (fls.10 al 18, 21 a 28 e historias laborales fls.3 a 6, 78 a 84 y cd fl.86), de las cuales **722 semanas** corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad –del 10 de mayo de 1993 al 10 de mayo de 2013-, y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005- había cotizado un total de **703,86** semanas.

Conforme al análisis de las cotizaciones realizadas por el actor para los riegos de IVM, y atendiendo puntualmente los puntos expuestos por el apoderado de la parte demandante no hallan prosperidad los argumentos de alzada, por las siguientes razones:

I) Es verdad que Colpensiones al emitir varias historias laborales e incluso la última actualizada en el año 2016, omitió contabilizar periodos en mora por parte de

empleadores del actor, y que otros periodos fueron consignados en la historia laboral de forma incompleta. Pero la Sala, al analizar de manera detallada las certificaciones laborales aportadas con la demanda y la última historia laboral actualizada (fls.79 a 84), halló que varias de esas certificaciones laborales aportadas coinciden con las semanas contabilizadas y tenidas en cuenta en la historia laboral del señor José Antonio Moreno, por lo que procedió a completar los periodos en caso que no aparecieran igual a los lapsos certificados. También se examinó el detalle de la historia laboral para constatar el conteo de meses incompletos y los retiros realizados por lo diferentes empleadores, correspondiendo a cada periodo revisado en el cuadro que se anexa y hace parte de la decisión.

II) Existió una ligera diferencia con el conteo realizado por la a quo, y esto se debió a que en el periodo comprendido entre el 01/03/1998 al 08/03/1998 fue contabilizado en primera instancia con una cotización de 12 días (resumen historia laboral), cuando en el detalle de la historia laboral se lee a folio 83 vto., que el empleador pagó una cotización por 8 días.

III) Respecto a la certificación del **Diario el País** obrante a folio 13 del cuaderno de primera instancia, se lee allí claramente que el actor se desempeñó como Promotor de Ventas durante 10 años aproximadamente SIN VINCULO LABORAL, por lo que no puede tomarse en cuenta esta certificación para efecto de contabilizar semanas de cotización a pensión válidas, al no estar demostrada la relación laboral del actor.

IV) También se dolió el apelante, de que la a quo no hubiera otorgado validez a la certificación obrante a folio 10, que supuestamente expide el **Municipio Santiago de Cali**, y está firmada por el señor Julio Cesar Torres Solarte en calidad de Jefe de Departamento de Control y Vigilancia, de la Secretaría de Gobierno Municipal, donde dice que el actor laboró como inspector de ventas ambulantes del 16 de agosto de 1977 al 3 de abril de 1978; la cual en principio podría tenerse como cierta si no fuera porque también la parte demandante en la documental aportada con la demanda anexa respuesta a derecho de petición (fl.20) y constancia (fl.21) donde el Municipio de Santiago de Cali a través de sus funcionarios desmiente esa certificación, señalando que en su base de datos no obra información sobre el vínculo laboral, además que en las historias laborales aportadas por la demandada y la carpeta administrativa no obra siquiera una cotización o certificado de bono pensional que permita inferir que efectivamente existió una relación laboral.

V) Con relación a la certificación de Almacenes Ley, contrario a lo señalado en el recurso de alzada, no se avizora inconsistencia alguna pues en la historia laboral se lee que obran cotizaciones por parte de este empleador del 25 de febrero de 1974 al 13 de marzo de 1975, y en la certificación visible a folio 11 dice que la relación laboral fue hasta el 25 de febrero de 1975, por lo que se tiene que por el contrario en la historia laboral se contabiliza hasta el 13 de marzo de 1975, siendo así valorado por la Sala.

VI) Fue también examinado para el conteo de semanas cotizadas, el certificado de Jardines del Recuerdo visible a folio 14, en que se indica que el señor José Antonio Moreno laboró desde el 25 de julio de 1994 al 13 de enero de 1995, y tal y como se puede constar en la historia laboral obrante a folios 79 a 84 aparece casi completo el periodo referido en la certificación, y como faltaba el lapso comprendido entre el 01 y el 13 de enero de 1995, este fue completado (como se observa anexo), por lo que no es cierto lo indicado por el apoderado en cuanto a que no fue valorado de manera completa.

VII) Finalmente, en cuanto a que no se tuvo en cuenta las cotizaciones del demandante en el régimen subsidiado desde el año 2009 al año 2013 no le asiste veracidad en su dicho al apelante, pues esas cotizaciones fueron tenidas en cuenta de forma íntegra, tanto por la *a quo* como por la demandada, incluso dichas cotizaciones no van hasta el año 2013, sino hasta el año 2016. Además fueron contabilizados por la Sala aquellos periodos de las cotizaciones en el régimen subsidiado, que en el detalle de la historia laboral, presentan mora por parte del Estado.

EVOLUCIÓN DE SEMANAS					
NOMBRE	JOSE ANTONIO LLANOS				
No PROCESO	008 2015 00223 01				
EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA			
ALMACENES LEY	25/02/1974	13/03/1975	382	54,57	
VERGARA HERNAN	16/08/1977	3/04/1978	231	0,00	33 semanas certificado fl.10
VERGARA HERNAN	8/02/1979	29/10/1981	995	142,14	H.L. fl.79
DIST NAL IMPRESOS	20/06/1984	31/03/1986	650	92,86	
LIBREROS Y VARELA LTDA	1/11/1988	29/11/1988	29	4,14	
ELECT METALICAS MODERNAS LT	28/07/1993	1/02/1994	189	27,00	
JARDINES DEL RECUERDO	25/07/1994	21/11/1994	120	17,14	Certificado laboral fl.14
JARDINES RECUERDO CALI S.A.	22/11/1994	31/12/1994	40	5,71	
JARDINES RECUERDO CALI S.A.	1/01/1995	13/01/1995	13	1,86	Certificado laboral fl.14

CANO ISAZA Y CIA	23/03/1995	31/03/1995	9	1,29	H.L fl.84
CANO ISAZA Y CIA	1/04/1995	30/09/1995	180	25,71	
CANO ISAZA Y CIA	1/10/1995	31/12/1995	90	12,86	
CANO ISAZA Y CIA	1/01/1996	25/10/1996	295	42,14	R H.L fl.84
SOC ADM DE FONDOS DE PENS	1/12/1996	7/12/1996	7	1,00	
SERVICIOS TEMPORALES S.A.	3/04/1997	30/04/1997	28	4,00	H.L fl.83 vto.
SERVICIOS TEMPORALES S.A.	1/05/1997	21/12/1997	231	33,00	R H.L fl.83 vto
SERVICIOS TEMPORALES S.A.	1/01/1998	18/01/1998	18	2,57	H.L fl.83 vto.
SERVICIOS TEMPORALES S.A.	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
SERVICIOS TEMPORALES S.A.	1/03/1998	12/03/1998	8	1,14	H.L fl.83 vto. Solo 8 dias cotizados no 12 a quo
SALUD TOTAL S.A	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
SALUD TOTAL S.A	1/07/1998	30/06/1999	360	51,43	Periodo en mora Salud Total EPS H.L. fl.5
CRUZ BLANCA EPS S.A.	1/07/1999	31/10/1999	120	17,14	
CRUZ BLANCA EPS S.A.	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	Cert. Lab fl.17 desde 1/07/99 hasta 30/11/99
MORENO LLANOS JOSE ANTONIO	1/07/2002	11/07/2002	11	1,57	H.L fl.82
MORENO LLANOS JOSE ANTONIO	1/08/2002	31/01/2003	180	25,71	
MOVILLA Y CIA LTDA	1/02/2003	30/11/2003	300	42,86	
COOPERATIVA PSA	1/12/2003	19/12/2003	19	2,71	H.L fl.83 vto
COOPERATIVA PSA	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	R
VIGIA CTA	1/02/2004	24/02/2004	24	3,43	H.L fl.83 vto
VIGIA CTA	1/03/2004	31/05/2004	90	12,86	
VIGIA CTA	1/06/2004	31/10/2004	150	21,43	
VIGIA CTA	1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
VIGIA CTA	1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
VIGIA CTA	1/01/2005	29/07/2005	480	68,57	
VIGIA CTA	1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
VIGIA CTA	1/06/2006	31/07/2006	60	8,57	
VIGIA CTA	1/08/2006	29/01/2007	180	25,71	
VIGIA CTA	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
VIGIA CTA	1/03/2007	29/03/2007	30	4,29	
VIGIA CTA	1/04/2007	31/05/2007	60	8,57	
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/01/2009	31/08/2010	600	85,71	REGIMEN SUBSIDIADO HL. F182
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/10/2010	31/01/2011	120	17,14	REGIMEN SUBSIDIADOH.L. fl.82
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/03/2011	31/10/2014	1320	188,57	
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/11/2014	31/12/2014	60	8,57	
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
JOSE ANTONIO MORENO LLANOS	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1994				320,71	
SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE JULIO DE 2005				703,86	
SEMANAS COTIZADASEN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LOS 60 AÑOS - desde el 10/05/1993 al 10/05/2013				722,00	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1154,00	

En consecuencia, el actor NO reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez -tal como lo decidió la a quo-, pues la evolución de semanas antes relacionadas se realizó teniendo en cuenta de manera íntegra los certificados de

información laboral -excepto el del Municipio Santiago de Cali-, los reportes de semanas cotizadas expedidos por el ISS hoy Colpensiones, las tarjetas de comprobación de derechos, cotejando las historias laborales y todas la pruebas documentales y carpeta administrativa que integran el expediente.

Aunque el actor tiene más de 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral y más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, la pérdida del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debió a que para el 29 de julio del año 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, no tenía las 750 semanas cotizadas requeridas en dicha norma para que se tuviera la exención allí contenida y extenderla hasta el año 2014³, lo que no le permitió continuar siendo beneficiario del régimen de transición, además que a esa fecha aún no cumplía con la edad mínima para pensionarse.

Conforme a lo anterior, no hallaron prosperidad los argumentos alzados, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada, toda vez que no prospera el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 241 del 22 de junio de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a las razones expuestas en la motiva.

³ "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante en favor de COLPENSIONES, toda vez que no prospera el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80782cb122465ff669d2e826f7b2fdc33945e360d1f179806a623793fbe254**

Documento generado en 07/09/2020 06:42:01 p.m.